RESOLUCION No. 200.36.22 1285 ***FECHA*** 05 SEP 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. 200.41.09-0737 del 06 de julio de 2009, notificada el día 27 de agosto de 2009, Corporinoquia otorgó concesión de aguas superficiales y un permiso de ocupación de cauce del Caño Palomero a la Sociedad Comercial **INVERSIONES GALEC LTDA**, para un proyecto piscícola en el predio Paraíso Terranova, vereda Palomas, jurisdicción del municipio de Yopal, por el termino de cinco (5) años.

Que mediante acto administrativo No. 500.57.10-1374 del 22 de septiembre de 2010, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, efectuó unos requerimientos a la sociedad Comercial Inversiones Galec Ltda.

Que mediante acto administrativo No. 500.57.11-0325 del 02 de febrero de 2011, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, efectuó unos requerimientos a la Sociedad Comercial Inversiones Galec Ltda.

Que mediante acto administrativo No. 500.57.13-2917 del 10 de diciembre de 2013, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, efectuó unos requerimientos a la Sociedad Comercial Inversiones Galec Ltda.

Que mediante acto administrativo No. 500.57.15-0816 del 11 de mayo de 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, ordenó una visita de control y seguimiento de oficio.

Que el día 26 de febrero de 2016, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó control y seguimiento al expediente de licencia ambiental No. 500.33.1.08-092, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 200.41.09-0737 del 06 de julio de 2009 y de los actos administrativos derivados de ella, razón por la cual realizaron visita a predio Paraíso Terranova, vereda Palomas, jurisdicción del municipio de Yopal. Los hallazgos encontrados fueron relacionados en el **concepto técnico No. 500.10.1.16-0570 del 28 de junio de 2016**. (fl 2-10).

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que esta Secretaria a través de acto administrativo No. **200.57.17.1051 del 07 de abril de 2017**, dispuso la **apertura de la investigación administrativa sancionatoria ambiental** (fl 19-27) en contra de la Sociedad Comercial **INVERSIONES GALEC LTDA**, identificada con Nit No. 900.029.296-4, por la presunta captación del recurso hídrico superficial y ocupación de cauce, en el Caño Palomero, ubicado en el predio Paraíso Terranova, vereda Palomas, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, georreferenciada en las coordenadas geográficas N:05°21'6,22" – W:07°18'19,8", disposición que fue notificada por aviso del día 31 de julio de 2017, recibido el 14 de agosto de 2017 (fl 32)

Que mediante Auto No. **200.57.17.4907 del 29 de diciembre de 2017**, esta Secretaria **formulo pliego de cargos** en contra de la Sociedad Comercial **INVERSIONES GALEC LTDA**, identificada con Nit No. 900.029.296-4, en los siguientes términos:

> ***CARGO PRIMERO:*** *De acuerdo al concepto técnico No. 500.10.1.16-0570 del 28 de junio de 2016, por realizar la captación ilegal del recurso hídrico proveniente del Caño Palomero, en las coordenadas geográficas N: 05°21.6',22"-W: 072°18'19,8" Ubicado en el predio denominado Paraíso Terranova, vereda Palomas, jurisdicción del municipio de Yopal departamento de Casanare, para abastecer un lago artificial en el desarrollo de un proyecto piscícola, una vez efectuado el respectivo aforo en el sistema de conducción de agua se*

determinó que el volumen captado es de 1,68 Vs, actividad realizada sin contar con los respectivos permisos ambientales por parte de autoridad ambiental competente.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido Articulo 36, Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, 2.2.3.2.7.1

***CARGO SEGUNDO:** De acuerdo al concepto técnico N° 500.10.1.16-0570 del 28 de junio de 2016, por realizar la ocupación del cauce mediante la construcción de un jarillon para la desviación del recurso hídrico hacia el predio Paraíso Terranova mediante un canal excavado en tierra, estructuras que se encuentran en mal estado y que presentan lodos acumulados en el tramo inicial de la captación obstaculizando el flujo normal del recurso hídrico, sobre el Caño Palomero georrefenciado en las coordenadas geográficas N: 05°21'6,22-W: 072°18'19.8" actividad realizada sin contar con los respectivos permisos ambientales por parte de autoridad ambiental competente.*

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en el Articulo 104 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.12.1. Del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974. Articulo 132, Decreto ley 2811 de 1974.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 20 de agosto de 2018. (fl 41).

Que el articulo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, mediante Auto No. 200.6.21-0188 del 24 de febrero de 2021 (fls.46-47), esta secretaria dispuso decretar pruebas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

La anterior decisión administrativa, fue notificada a la sociedad investigada a través del correo electrónico lidasuarez7222@hotmail.com el día 11 de mayo de 2021. (fl. 48).

Que, mediante Auto No. 200.6-21-1142 del 8 de agosto de 2021 se dispuso ordenar traslado para alegatos de conclusión (fl 49-50), siendo notificado a través del correo electrónico lidasuarez7222@hotmail.com el 13 de agosto de 2021 (fl 51)

Se evidencia a folio 52-63 escrito radicado YO.2021.09972 de fecha 24 de agosto de 2021, de igual manera con radicado YO.2021.10200 de fecha 27 de agosto de 2021 (fl 56-59) y radicado YO.2021.10205 del 27 de agosto de 2021 (60-63) mediante el cual la empresa investigada presento sus alegatos de conclusión.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el articulo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, este Despacho a través del Auto N° 200.6.21-0188 del 24 de febrero de 2021, dispuso lo siguiente:

"(...)
***ARTICULO PRIMERO**. Tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No 200 57 17-1051 del 07 de abril de 2017 en contra de LA SOCIEDAD COMERCIAL INVERSIONES GALEC LTDA, identificada con Nit No.900.029.296-4, los documentos obrantes en el expediente sancionatorio 200.38.16.442 de acuerdo con la expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo*

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

 - **CONCEPTO TÈCNICO NO. 500.10.1.16.0570 del 28 de junio de 2016 (fls 2-10):** De visita de control y seguimiento a una concesión de aguas superficiales y autorización para ocupación de cauce para el funcionamiento de un proyecto piscícola.

 - ***DOCUMENTOS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE AMBIENTAL No. 500.33.1.08-092***

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo, sociedad INVERSIONES GALEC S.A.S con NIT. 900.029.296-4, persona con capacidad jurídica para acudir este proceso, y a la cual le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que en cabeza de ésta, recae la infracción a la normatividad ambiental, contenida en el Artículo 36, Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, 2.2.3.2.7.1. Adicionalmente la contenida en el Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.12.1. Del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 132, Decreto ley 2811 de 1974, conforme al concepto técnico No. 500.10.1.16.0570 del 26 de junio de 2016 (fl.2-10)

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

- **Cambio de la Denominación Jurídica**

Una vez revisado el expediente sancionatorio ambiental N°**200.38.16.442**, este Despacho encuentra que en los **Autos N°200.57-17-4907 del 29 de diciembre de 2010**, por medio del cual se **formulan cargos** dentro de un proceso sancionatorio ambiental (fls.34-38); así mismo, **el Auto No. 200.6-21-0188 del 24 de febrero de 2021** (fls.46-47), por medio del cual se **decretan unas pruebas y se toman otras determinaciones; el Auto No. 200.6-21-1142 del 9 de agosto de 2021,** por medio del cual se da **traslado para alegatos de conclusión** (fls.49-50); se identifica en sus artículos a la sociedad investigada como "INVERSIONES GALEC LTDA", incurriendo de esta manera en un error formal, pues una vez consultada la base de datos del RUES, esta Secretaría encuentra que para el año 2017 (fl.72 vto) la sociedad investigada por Acta No. 19 de la Junta de Socios, inscrito en la Cámara de Comercio el 16 de

marzo de 2017, con el No. 02196431 del Libro IX, la Sociedad cambió su denominación o razón social de INVERSIONES GALEC LIMITADA a INVERSIONES GALEC SAS.

En virtud de lo anterior, para efectos del presente proceso, a partir del presente acto administrativo se identificará a la sociedad investigada como: INVERSIONES GALEC S.A.S, con Nit. 900.029.296-4.

Finalmente la Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

♣ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".

Que el artículo 79 ibidem, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que, en ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Que, por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes de la persona jurídica es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
(...)".

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que, en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente. (Subrayado del Despacho).

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que, la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

"..... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los***

hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"
(Negrillas fuera de texto).

Que, las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un sociedad desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que, teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que, el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que, la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo o culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-
>
> Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).
>
> No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
> (...)".

RESOLUCION No. 200.38.22 1285 **FECHA** 05 SEP 2022

Que, además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "**1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "**1º**. Muerte del investigado cuando es una persona natural. **2º**. Inexistencia del hecho investigado. **3º**. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. **4º**. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que, esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que, una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de dilucidar **si la conducta desplegada** por la persona jurídica **SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S.** identificada con NIT 900.029.296-4, consistente en incumplir la normatividad ambiental, especialmente la establecida en el Artículo 36, Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.7.1[2]. Adicionalmente en el Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.12.1[3] del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 102[4] del Decreto 2811 de 1974, artículo 132[5], Decreto ley 2811 de 1974.

[2] **Artículo 2.2.3.2.7.1. disposiciones comunes** toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b. riego y silvicultura; c. abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d. uso industrial; e. generación térmica o nuclear de electricidad; f. explotación minera y tratamiento de minerales; g. explotación petrolera; h. inyección para generación geotérmica; i. generación hidroeléctrica; j. generación cinética directa; k. flotación de maderas; l. transporte de minerales y sustancias tóxicas; m. acuicultura y pesca; n. recreación y deportes; o. usos medicinales, y p. otros usos similares.

[3] **Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente. Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

[4] **Artículo 102**.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

[5] **Artículo 132**.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Incumplimiento relacionado con **las actividades de la captación ilegal del recurso hídrico** proveniente del Caño Palomero, en las coordenadas geográficas N: 05°21.6',22"-W: 072°18'19,8" ubicado en el predio denominado Paraíso Terranova, vereda Palomas, jurisdicción del municipio de Yopal Departamento de Casanare, para abastecer un lago artificial en el desarrollo de un proyecto piscícola, una vez efectuado el respectivo aforo en el sistema de conducción de agua se determinó que el volumen captado es de 1,68 l/s, actividad realizada sin contar con los respectivos permisos ambientales por parte de autoridad ambiental competente. Adicional a lo anterior por realizar la **ocupación del cauce mediante la construcción de un jarillon** para la desviación del recurso hídrico hacia el predio Paraíso Terranova mediante un canal excavado en tierra, estructuras que se encuentran en mal estado y que presentan lodos acumulados en el tramo inicial de la captación obstaculizando el flujo normal del recurso hídrico, sobre el Caño Palomero georrefenciado en las coordenadas geográficas N: 05°21'6,22-W: 072°18'19.8" actividad realizada sin contar con los respectivos permisos ambientales por parte de autoridad ambiental competente; **es constitutiva de falta ambiental** en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, **o si por el contrario**, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparado bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia luego de analizados el contenido y alcance del concepto técnico No. 500.10.1.16.0570 de fecha 28 de junio de 2016 (fls 2 al 10), el cual se originó como visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales y autorización para ocupación de cauce para el funcionamiento de un proyecto piscícola en el predio Paraíso – Terranova, de propiedad de la **SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S.** identificada con NIT 900.029.296-4.

Así las cosas, para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

- **DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACION DE CARGOS**

Esta secretaría mediante Auto No. 200.57-17-4907 del 29 de diciembre de 2017, formulo cargos en contra de la persona jurídica SOCIEDAD INVERSIONES GALEC LTDA, identificado con NIT 900.029.296-4 en los siguientes términos:

> ***CARGO PRIMERO:*** *De acuerdo al concepto técnico No. 500.10.1.16-0570 del 28 de junio de 2016, por realizar la captación ilegal del recurso hídrico proveniente del Caño Palomero, en las coordenadas geográficas N: 05°21.6',22"-W: 072°18'19,8" Ubicado en el predio denominado Paraíso Terranova, vereda Palomas, jurisdicción del municipio de Yopal departamento de Casanare, para abastecer un lago artificial en el desarrollo de un proyecto piscícola, una vez efectuado el respectivo aforo en el sistema de conducción de agua se determinó que el volumen captado es de 1,68 Vs, actividad realizada sin contar con los respectivos permisos ambientales por parte de autoridad ambiental competente.*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido Artículo 36, Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, 2.2.3.2.71*
>
> ***CARGO SEGUNDO:*** *De acuerdo al concepto técnico N° 500.10.1.16-0570 del 28 de junio de 2016, por realizar la ocupación del cauce mediante la construcción de un jarillon para la desviación del recurso hídrico hacia el predio Paraíso Terranova mediante un canal excavado en tierra, estructuras que se encuentran en mal estado y que presentan lodos acumulados en el tramo inicial de la captación obstaculizando el flujo normal del recurso hídrico, sobre el Caño Palomero georrefenciado en las coordenadas geográficas N: 05°21'6,22-W: 072°18'19.8" actividad realizada sin contar con los respectivos permisos ambientales por parte de autoridad ambiental competente.*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en el Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.12.1. Del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974. Artículo 132, Decreto ley 2811 de 1974.*

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar a la sociedad investigada dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a la **SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S.,** identificada con NIT 900.029.296-4, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del **Auto No. 200.57-17-4907 del 29 de diciembre de 2017** (fls. 34-38).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante **Auto No. 200.6-21-0188 del 24 de febrero de 2021**, que dispuso el decreto de unas pruebas, tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

- ✓ **PRUEBAS DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**

CONCEPTO TÉCNICO No 500.10.1.16.0570 de fecha 26 de junio de 2016 que contiene los hallazgos de la visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales y autorización para ocupación de cauce para el funcionamiento de un proyecto piscícola en el predio Paraiso – Terranova, de propiedad de la sociedad investigada ubicada en la vereda Palomas del Municipio de Yopal, del cual se puede extraer:

6. CONCEPTO TECNICO SANCIONATORIO

En concordancia con el artículo tercero del decreto 3578 de 2010 y el artículo cuarenta de la ley 1333 de 2009, Durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento, se evidencio y determino el incumplimiento a la normatividad ambiental (Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015. Articulo 2.2.3.2.9.1-Articulo 2.2.3.2.19.13-Ariculo 2.2.3.2.24.2) teniendo en cuenta que la empresa Inversiones Galec Ltda identificada con Nit No.900.029.296-4 se encuentra realizando captación del recurso hídrico proveniente del Caño Palomero ubicado más exactamente sobre las coordenadas geográficas N. 05°21,5'22" -W. 072°15'19,87", sin la respectiva concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce toda vez que los permisos ambientales que fueran otorgados mediante Resolución N 200 41.09-0737 del 06 de julio del 2009 por un termino de cinco (5) años se encuentran vencidos, no se ha instalado el sisterna para la medición del caudal el uso y aprovechamiento del preciado recurso ***se realiza para actividades no amparadas por la resolución de otorgamiento*** *(lago artificial) y además de ello se evidencio el incumplimiento de las demás disposiciones establecidas por la Corporación, de tal manera y por los argumentos expuestos anteriormente se remite el presente concepto técnico a Secretaria General para que se realice el estudio del caso y se tomen las medidas correspondientes.*

De lo anterior, este Despacho encuentra debidamente incorporada la prueba previamente transcrita, pues en ella, se evidencia el incumplimiento de las normas ambientales aquí estudiadas y que se encontraron como transgredidas; teniendo en cuenta que se trata de un documento de contenido netamente técnico, se adoptarán los hallazgos allí plasmados como prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de las infracciones ambientales desplegadas por la SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S., identificada con NIT 900.029.296-4, y sirven de soporte probatorio para determinar el incumplimiento de las disposiciones establecidas en Artículo 36, Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.71, respecto de la captación ilegal del recurso hídrico. Adicionalmente se determina el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.12.1. Del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974. Artículo 132, Decreto ley 2811 de 1974.

Sin embargo; este Despacho en el acápite siguiente, procederá al estudio de los demás medios probatorios que reposan en el plenario con el fin de determinar si le asiste, o no, responsabilidad ambiental a la SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S, identificada con NIT 900.029.296-4, en el presente caso.

Ahora bien, la SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S, identificada con NIT 900.029.296-4, respecto de la oportunidad para presentar escrito de Descargos, guardó silencio; en consecuencia, esta secretaria no tiene pronunciamiento al respecto.

- ❖ **DE LOS DESCARGOS**

Que, el parágrafo del artículo primero, en concordancia con el parágrafo primero del artículo Quinto, de la Ley 1333 de 2009 reza, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

Esta secretaria mediante Auto No. 200.57-17-4907 del 29 de diciembre de 2017, formulo cargos en contra de la persona jurídica SOCIEDAD INVERSIONES GALEC LTDA, identificado con NIT 900.029.296-4, siendo notificado por aviso según evidencia del folio 41.

Vencido el término otorgado en el artículo cuarto del acto administrativo mencionado en precedencia, la presunta infractora, guardó silencio para presentar los descargos frente a las disposiciones del Auto mencionado en precedencia.

- **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Vencido el término otorgado en el Artículo Primero del Auto No.200.6-21.1142 del 9 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[6] se evidencia pronunciamiento por parte de la persona natural investigada, dentro de la oportunidad procesal otorgada en el artículo primero del Acto Administrativo en comento, argumentos que son del siguiente tenor:

Ahora bien, la SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S, identificada con NIT 900.029.296-4, mediante Oficios radicado No. YO.2021-09972 del 24 de agosto de 2021 (fls.52-55); radicado No. YO.2021.10200 del 27 de agosto de 2021 y radicado No. YO.2021.10205 del 27 de agosto de 2021 a través del cual la presunta infractora presentó sus argumentos de alegatos de conclusión, razón por la cual, el Despacho se permite transcribir algunos de los argumentos expuestos en el citado escrito de Alegatos y procederá a pronunciarse respecto de los mismos:

(...)

II. FUNDAMENTOS FACTICOS, JURIDICOS Y PROBATORIOS DE LA PETICIÓN.

Son fundamentos de las anteriores peticiones los siguientes.
1) El parágrafo del artículo 1°. de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 dice: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o de dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Este precepto legal no se debe interpretar en forma absoluta, en razón a que toda autoridad sancionatoria, bien sea en derecho penal o derecho administrativo, debe actuar y aplicar el método de investigación integral establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-1195 del 22 de noviembre de 2005.

Cuando la norma habla de infractor, se refiere a la persona que cometió el hecho que constituye infracción ambiental conforme a los postulados de la ley 1333 de 2009, no a cualquier persona que no haya cometido el hecho que se investiga. Nosotros desde nuestro escrito de descargos nunca hemos aceptado los cargos formulados por la Corporación en razón a que:

*La presente investigación se inició como consecuencia de una visita de control y seguimiento ordenada por Corporinoquia a través de Auto 500.57.15-0816 del 11 de mayo de 2015, al predio PARAISO TERRANOVA ubicado en la vereda Palomas del municipio de Yopal, **sin embargo** tal y como se menciona en el concepto técnico No 500.1.10.16-0570, UNICA PRUEBA obrante dentro del plenario, se realizó la medición del caudal en campo y se determinó textualmente: (...) se está realizando una captación en el momento de la visita por un caudal de 1,68 l/s volumen de agua inferior al concesionado en su momento por la autoridad ambiental y teniendo en cuenta que nos encontramos en época de verano la cantidad de recurso hídrico extraído no afecta el flujo continuo tanto la fuente abastecedora como del canal principal utilizado para la captación sin embargo se debe aclarar que la concesión y el permiso de ocupación de cauce se encuentran vencidos (...) **es importante mencionar que el recurso hídrico derivado hacia el estanque piscola no provoca mayores perdidas pues la cantidad de caudal que ingresa sale por el recambio continuo que sé genera, tributando nuevamente a la fuente abastecedora.** (...) (negrillas propias)*

Lo anterior significa que el caudal que estaba pasando al momento de la visita es el caudal que se denomina caudal de sostenimiento o caudal ecológico, y este caudal según la autoridad ambiental se debe garantizar siempre como en efecto se hace en el predio TERRANOVA PARAÍSO, ya que la sociedad INVERSIONES GALEC SAS, La empresa INVERSIONES GALEC SAS nunca ha realizado, permitido o tolerado captación indebida de aguas superficiales del Caño Palomero. En relación con el medio ambiente, lo único que ha efectuado la empresa que represento es cuidar y conservar los recursos naturales, especialmente la biodiversidad y el recurso hídrico, tal como se explica a continuación.

[6] *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

Lo que sucede es que cuando se realizó la visita, nos encontrábamos en trámite de renovación de los permisos ambientales, lo cual se puede corroborar dentro del expediente de permisos No 500.33.1.08-092, luego no es cierto que se estuviese realizando ninguna conducta de manera ilegal, pues el mismo concepto que sirve como prueba es claro al señalar que no se estaba haciendo ningún uso del recurso hídrico de manera ilegal, por el contrario el agua que se evidencio y que se dirigía hacia el estanque piscícola era el caudal de sostenimiento que ***ingresa y sale por el recambio continuo que se genera****. Luego desde ya no se acepta el cargo, primero formulado en contra de mi representada.*

En lo que se refiere al cargo segundo por realizar la ocupación de cauce mediante la construcción de un Jarillón para supuestamente desviar el recurso hídrico hacia el predio "PARAISO TERRANOVA", debo señalar que dicha ocupación se encuentra autorizada desde la resolución No 200.41.09.0737 del 06 de julio de 2009, en sus artículos tercero y cuarto el cual dispone:

"ARTICULO TERCERO: otorgar a la sociedad INVERSIONES GALEC LTDA, un permiso de ocupación de cauce sobre el caño palomero, para desarrollar el proyecto piscícola en el predio PARAISO TERRANOVA (...)

ARTICULO CUARTO: El periodo por el cual se otorga el presente permiso de ocupación de cauce ***es por la vía útil del proyecto*** *y para la construcción será de un año máximo contado a partir de la notificación del presente acto administrativo. (...)" (Negrillas fuera de texto)*

Obsérvese entonces que el permiso de ocupación de cauce, fue concedido por la vida útil del proyecto luego no le es dable a la Corporación señalar que se encontraba vencido al ser un permiso que se otorgo por la vida útil del proyecto, no era necesario renovarlo para el caso objeto de la presente investigación, la Corporación lo otorgo por toda la vida útil del proyecto como se señala en el acto de otorgamiento referenciado.

Es necesario aclarar que no es cierto que la actividad piscícola desarrollada al interior del predio PARAISO TERRANOVA ***se estuviese realizando sin contar con los respectivos permisos ambientales,*** *toda vez que es bien sabido que conforme a lo señalado en el Decreto 019 de 2012 (Decreto anti- tramites), en su artículo 35 se dispone lo siguiente:*

"ARTICULO 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES

Cuando el ordenamiento jurídico permita ***la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.***

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior."

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Luego de la lectura del artículo anterior, se infiere que el beneficiario del permiso no está en la obligación de soportar el atraso y la inoperancia de la entidad para pronunciarse de fondo frente a los permisos ambientales solicitados en forma oportuna para el desarrollo del proyecto piscícola ubicado en el predio paraíso Terranova ubicado en la vereda Palomas del municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Conforme a la norma trascrita, deducimos entonces que la misma es aplicable al caso objeto de la investigación, adelantada en nuestra contra y por ende dando aplicación a la misma, es que me permito afirmar ***la inexistencia del hecho*** *y por ende reafirmo que Corporinoquia debe proceder al archivo de la investigación y como consecuencia se exonere a la sociedad* ***INVERSIONES GALEC SAS****, de toda responsabilidad en los hechos materia de investigación.*

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido

que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

III. DEL CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16-0570 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2016, EL CUAL SE TIENE COMO ÚNICA PRUEBA

*Dentro del principio de contradicción que le asiste a mi representada, en esta investigación, presento objeción por error grave, contra del concepto técnico No. **500.10.1.16-0570 de fecha 28 de junio de 2016**, las cuales considero que se deben decidir mediante el acto administrativo por el cual se decide este asunto.*

Finalmente quiero señalar que a pesar de no ser responsable la sociedad INVERSIONES GALEC SAS, de los cargos formulados en su contra, quiero manifestar que las pruebas obrantes dentro del expediente 200.38.16.442, en especial la resolución No 200.41.09.0737 del 06 de julio de 2009, sirvan para fortalecer la presunción de inocencia que le debe tener en cuenta CORPORINOQUIA al momento de decidir este asunto.

***De la presunción de Inocencia**. La presunción de Inocencia es una de las garantías del derecho fundamental del debido proceso. En este sentido el artículo 29 de la Constitución dispone que "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". lo anterior como resultado del método de investigación integral en materia penal, establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-1195 del 22 de noviembre de 2005; esto es, que se debe investigar, tanto lo desfavorable como lo favorable de la persona imputada, o procesada si esta eventualidad se presenta en juicio.*

La Corte Constitucional en sentencia C-342 de fecha mayo 24 de 2017, manifestó: "La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. En este sentido el artículo 29 de la Constitución dispone que "Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado jurídicamente culpable". Este principio y derecho fundamental también se encuentra consagrado en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad en el artículo 93 de la Constitución. De este modo la declaración Universal de Derechos Humanos establece en el artículo 1 1, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defense". Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 2 del artículo 14, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su Inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Adicionalmente en el plano del Sistema Internacional de Protección, en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto en el numeral 2 que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legítimamente su culpabilidad". La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que "El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que solo se puede declarar responsable de acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.

Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos". Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia (i) que se trata de un derecho fundamental. (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria

de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas".

De esta forma dejo presentados los alegatos de conclusión en este asunto, reiterando la petición de que se debe absolver de los cargos formulados a la sociedad INVERSIONES GALEC SAS, que represento, reiterando que se tengan como pruebas las obrantes en el proceso sancionatorio señalado en el asunto y que se señalan nuevamente así:

DOCUMENTALES: solicito se tengan como pruebas además de las enunciadas a lo largo del presente escrito las siguientes:

- Resolución No 200.41.09.0737 del 06 de julio de 2009.
- Concepto 500.10.1.16-0570 de fecha 28 de junio de 2016

Este Despacho encuentra que los argumentos expuestos por la empresa investigada, no logran desvirtuar la infracción ambiental observada por esta Corporación; para este despacho es claro que ,al momento de otorgarle los permisos ambientales a la empresa investigada, ésta se hizo conocedora de las obligaciones impuestas por la corporación; permisos que expiraron en el año 2014; razones por lo que esta corporación dentro del Expediente de permisos No. 500.33.1.08-092, a través de requerimientos le ordeno:

- **Mediante el Auto No. 500.57-16-2849 del 2 de noviembre de 2016 (fl 113 del expediente de permisos)**, Artículo Primero: abstenerse de hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales así como de generar residuos tanto solidos como líquidos que puedan alterar el ecosistema o el medio ambiente en general hasta tanto no se obtenga la respectiva concesión de aguas superficiales, autorización de ocupación de cauce y permiso de vertimiento de aguas residuales para el funcionamiento de la actividad piscícola, el abastecimiento del lago artificial y el uso doméstico, tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente (Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Artículo 2.2.3.2.9.1.)

- **Mediante el Auto No. 500.6-19.0424 del 13 de marzo de 2016 (fl 140 del expediente de permisos). Artículo Segundo:** Numeral 1. Abstenerse de hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales así como de generar residuos tanto solidos como líquidos que puedan alterar el ecosistema o el medio ambiente en general hasta tanto no se obtenga la respectiva concesión de aguas superficiales, autorización de ocupación de cauce y permiso de vertimiento de aguas residuales para el funcionamiento de la actividad piscícola.
 Numeral 2. De retomar el desarrollo de la actividad piscícola, deberá solicitar la respectiva concesión de aguas superficiales, autorización para la ocupación de cauce y permiso de vertimiento de aguas residuales, para el funcionamiento de la actividad piscícola y el abastecimiento el recurso hídrico para el mantenimiento del lago artificial.
 Artículo Tercero: El uso y aprovechamiento de los Recursos Naturales, sin el amparo de los Permisos y Autorizaciones ambientales respectivos, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas en este acto administrativo, hará incurrir al infractor en las sanciones estipuladas en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Así las cosas, este despacho, no encuentra asidero, a la afirmación hecha por la representante legal de la sociedad Inversiones Galec S.A.S., cuando indica que la captación del recurso hídrico y la ocupación de cauce, estaban amparados por las disposiciones del artículo 35 del Decreto 019 de 2012 (Decreto anti-trámites) una vez expiraron los permisos, toda vez que tal como lo evidencio el profesional adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA en la visita de control y seguimiento, los hallazgos plasmados en el concepto técnico No. 500.10.1.16-0570 del 26 de junio de 2016 y que se resumen en el numeral sexto del insumo técnico cuando menciona: "(...) *teniendo en cuenta que la empresa Inversiones Galec Ltda identificada con Nit No.900.029.296-4 se encuentra realizando captación del recurso hídrico proveniente del Caño Palomero ubicado más exactamente sobre las coordenadas geográficas N. 05°21.5'22" -W: 072°15'19.87", sin la respectiva concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce toda vez que los permisos ambientales que fueran otorgados mediante Resolución N 200.41.09-0737 del 06 de julio del 2009 por un termino de cinco (5) años se encuentran vencidos, no se ha instalado el sistema para la medición del caudal el uso y aprovechamiento del preciado recurso* **se realiza para actividades no amparadas por la resolución de otorgamiento** *(lago artificial) y además de ello se evidencio el incumplimiento de las demás disposiciones establecidas por la Corporación"*

Información que es congruente con el acto administrativo que otorgó los permisos inicialmente, toda vez que el amparo de uso y aprovechamiento de los recursos naturales en favor de la sociedad investigada,

comportaban un uso diferente, bajo unas condiciones analizadas previamente a su aprobación; luego presumir que un nuevo destino para su uso, estaba amparado por el Acto Administrativo Resolución No. 200.41.09-0737 del 6 de julio del 2009, comporta una violación a la normatividad ambiental de parte de la sociedad investigada, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar habían cambiado, frente a la solicitud inicial.

Ahora bien, presumir que mientras se otorgaban nuevos permisos, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, estaban amparados como prórroga de la concesión de aguas y del permiso de ocupación de cauce, por la ley anti-tramites, mientras la Autoridad Ambiental autorizaba nuevamente los permisos; a todas luces, se configura un error de hecho y de derecho por parte de las apreciaciones invocadas por la sociedad investigada, que no justifican la infracción ambiental.

De acuerdo a lo anterior, este despacho luego de realizar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental desplegadas por la sociedad INVERSIONES GALEC SAS, consistentes en el incumplimiento de las disposiciones establecidas en GALEC S.A.S., identificada con NIT 900.029.296-4, y sirven de soporte probatorio para determinar el incumplimiento de las disposiciones establecidas en Artículo 36, Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.71, respecto de la captación ilegal del recurso hídrico.

Adicionalmente se determina el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.12.1. Del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974. Artículo 132, Decreto ley 2811 de 1974, toda vez que según Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0570 del 26 de junio de 2016, (fls.2-10), en la visita técnica realizada el día 26 de febrero de 2016, se observó la captación ilegal del recurso hídrico y la ocupación de cauce para una actividad diferente a la inicialmente otorgada, sin contar de forma previa con los permisos ambientales, otorgados por la Autoridad Ambiental competente.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, la cual se define, como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa; es decir, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante, corresponde en este momento a la Corporación hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

En ese entender, y bajo el anterior preámbulo, las directrices impuestas por esta Corporación son de carácter mandatarias y perentorias, que le exigen al investigado su inmediato cumplimiento dentro de los términos legales previstos en cada caso. En este sentido la sociedad investigada de conformidad con lo resuelto en la Resolución 200.41.09-0737 del 6 de julio de 2009, especialmente lo mencionado en el artículo primero del mencionado acto administrativo, en donde se otorgó una concesión de aguas superficiales a la sociedad comercial INVERSIONES GALEC LTDA, por un caudal de 2 l/s, contempló obligaciones a su cargo y en términos perentorios para su ejecución. Sin embargo, esta autoridad ambiental evidencia a través de la visita de control y seguimiento, la captación ilegal del recurso hídrico proveniente del Caño Palomero y las obras de ocupación de cauce sin el respectivo permiso, en el predio Paraíso Terranova ubicada en la vereda Palomas del Municipio de Yopal. Dicho conocimiento de conformidad con el procedimiento reglamentado, fue corroborado a través de la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

RESOLUCION No. 200 . 38 22 1285 **FECHA** 05 SEP 2022

Que para efectos de determinar la conducta desplegada por la encartada, ha de decidirse en primer término que se configura el incumplimiento normativo de las disposiciones legales anteriormente señaladas, toda vez que LA SOCIEDAD INVERSIONES GALEC SAS, ocasionó una infracción por no contar con la CONCESION y los PERMISOS por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA para desarrollar las actividades del proyecto piscicola en el predio Paraiso Terranova, donde es procedente recordarle que para esta clase de proyectos debe mediar autorización de autoridad competente.

Es de anotar que el insumo técnico Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0570 del 30 de octubre de 2013 que permitió la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental, no es otra cosa que el medio para aportar a esta secretaria, información especializada sobre hechos existentes y verificados en campo respecto del vencimiento de la concesión de aguas y el permiso de ocupación de cauce, plasmando su hallazgos mediante un reporte objetivo denominado concepto técnico, cuyo conocimiento interesa al proceso y que se aportan mediante el envio de una atestación motivada por el funcionario o servidor público designado y que dado el complejo trabajo efectuado, la necesidad de poseer conocimientos científicos y técnicos para realizarlo y la estructura de concepto del informe, para la Corte es indudable que se trata de una prueba válida, sometida a la sana crítica con fuerza demostrativa, por lo que se descarta que la infracción es precisamente la carencia de las autorizaciones y permisos de la autoridad ambiental; en consecuencia el argumento de la investigada en términos que el recurso hídrico derivado hacia el estanque piscícola no provoca mayores perdidas pues la cantidad de caudal que ingresa sale por el recambio continuo que se genera, tributando nuevamente a la fuente abastecedora no es del recibo de esta autoridad ambiental, porque la infracción que se investiga, está contenida en el uso y aprovechamiento de recursos naturales sin el tramite de la respectiva autoridad ambiental.

Ahora bien, frente a la afirmación de la sociedad investigada en los siguientes términos:

> *"Finalmente quiero señalar que a pesar de no ser responsable la sociedad INVERSIONES GALEC SAS, de los cargos formulados en su contra, quiero manifestar que las pruebas obrantes dentro del expediente 200.38.16.442, en especial la resolución No 200.41.09.0737 del 06 de julio de 2009, sirvan para fortalecer la presunción de inocencia que le debe tener en cuenta CORPORINOQUIA al momento de decidir este asunto"*

Al respecto, es menester traer a colación lo expresado por la jurisprudencia en relación con las presunciones, la cual se enmarca dentro del siguiente análisis:

> *"Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: **las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales** también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones iuris tantum - que admiten prueba en contrario - y las presunciones iuris et de iure - que no admiten prueba en contrario. Cuando se analiza bien cuál es el propósito de las presunciones es factible llegar a la conclusión que las presunciones no son medio de prueba sino que, más bien, son un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Se podría decir, en suma, que las presunciones no son un medio de prueba pero si tienen que ver con la verdad procesal. Los derechos fundamentales pueden verse vulnerados con el diseño legislativo de presunciones. Por ello no es solo recomendable sino que significa una exigencia ineludible realizar un juicio de proporcionalidad para verificar hasta qué punto elevar una valoración o un hecho o una síntesis de ambos a la categoría de presunción - sea iuris tantum o iuris et de iure -, restringe o puede llegar a restringir de manera desproporcionada un derecho fundamental. No basta con que el legislador ordene establecer una presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia".*

Frente a la existencia de elementos lógicos que encierran los hechos que conllevaron a confirmar la ausencia de la autorización para el uso y aprovechamiento de los recursos hídrico por la autoridad ambiental, se sale de la apreciación de la presunción de hechos, o supuesto de hechos, por cuanto tal como se evidencia en el insumo técnico que conllevó a determinar la veracidad y darle el valor suficiente de infracción ambiental, se observan no solamente en la descripción de lo evidenciado en el predio objeto de la inspección judicial, sino también en las fotografías aportadas como prueba contundente de la infracción ambiental.

En materia ambiental, no se presumen hechos, por cuanto estos son verificados por los profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

VI. MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- **Captación ilegal del recurso hídrico** proveniente del Caño Palomero, en las coordenadas geográficas N: 05°21.6',22"-W: 072°18'19,8" Ubicado en el predio denominado Paraíso Terranova, vereda Palomas, jurisdicción del municipio de Yopal departamento de Casanare.

2).- Por realizar **la ocupación del cauce** mediante la construcción de un jarillon para la desviación del recurso hídrico hacia el predio Paraíso Terranova mediante un canal excavado en tierra, estructuras que se encuentran en mal estado y que presentan lodos acumulados en el tramo inicial de la captación obstaculizando el flujo normal del recurso hídrico, sobre el Caño Palomero georrefenciado en las coordenadas geográficas N: 05°21'6,22-W: 072°18'19.8".

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta ahora, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la sociedad, respecto de los cargos formulados y en caso de que se concluya que la investigada es ambientalmente responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

☞ DEL ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL O NO DE LA PRESUNTA INFRACTORA

Frente al análisis de la responsabilidad ambiental o no de la **SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S.,** identificado con NIT 900.029.296-4, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0570 del 30 de octubre de 2013, teniendo en cuenta los cargos formulados mediante Auto No 200.57-17-4907 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Para dicha formulación se evidenció inicialmente, la infracción a la normatividad ambiental por parte de la sociedad INVERSIONES GALEC LTDA, por lo tanto, es necesario continuar con el presente procedimiento sancionatorio, para ello se debe tener en cuenta, que la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a las particulares el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo case el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta pertinente endilgar a la SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S, la responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Mencionado lo anterior, para dicho análisis de la responsabilidad o no del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- Infracción a la normatividad ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la infracción a la normatividad ambiental. De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0570 de 28 de junio de 2016, se evidencio captación ilegal del recurso hídrico proveniente del Caño Palomero, en las coordenadas geográficas N: 05°21.6',22"-W: 072°18'19,8" Ubicado en el predio denominado Paraíso Terranova, vereda Palomas, jurisdicción del municipio de Yopal departamento de Casanare, para abastecer un lago artificial en el desarrollo de un proyecto piscícola, una vez efectuado el respectivo aforo en el sistema de conducción de agua se determinó que el volumen captado es de 1,68 Vs, actividad realizada sin contar con los respectivos permisos ambientales por parte de autoridad ambiental competente y **ii)** Por realizar la ocupación del cauce mediante la construcción de

un Jarillón para la desviación del recurso hídrico hacia el predio Paraíso Terranova mediante un canal excavado en tierra, estructuras que se encuentran en mal estado y que presentan lodos acumulados en el tramo inicial de la captación obstaculizando el flujo normal del recurso hídrico, sobre el Caño Palomero georrefenciado en las coordenadas geográficas N: 05°21'6,22-W: 072°18'19.8" actividad realizada sin contar con los respectivos permisos ambientales por parte de autoridad ambiental competente. Acciones que conllevaron a la violación de la normatividad ambiental, especialmente la contemplada en el Artículo 36, Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, 2.2.3.2.71; Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015; Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974; Artículo 132, Decreto ley 2811 de 1974.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[7], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

Que en este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la presunta infractora para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: "son eximentes de responsabilidad: **1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

Que una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la persona jurídica **SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S.**, con NIT 900.029.296-4, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que la mencionada sociedad violó flagrantemente las disposiciones legales contenidas en el Artículo 36, Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, 2.2.3.2.71; Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015; Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974; Artículo 132, Decreto ley 2811 de 1974.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en **Auto No. 200.57-17-4907 del 29 de diciembre de 2017**, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta, a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos, que permitieron la apertura del expediente sancionatorio No. 200.38.16.442, por la infracción ambiental evidenciada en la visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales y autorización para ocupación de cauce para el funcionamiento de un proyecto piscícola en el predio Paraíso – Terranova, de propiedad de la sociedad investigada ubicado en la vereda Palomas del Municipio de Yopal, actuación que reposa en el expediente 200.38.16.442, hallazgos consignados en el concepto técnico No 500.10.1.16.0570 de fecha 28 de junio de 2016 y los demás documentos obrantes en el **Expediente No 200.38.16.442**, este Despacho concluye, la existencia de la responsabilidad sancionatoria por parte de la persona jurídica SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S. identificado con NIT. 900.029.296-4; toda vez, que dicho insumo técnico, evidencia puntualmente los incumplimientos generados por la presunta infractora, en los términos antes descritos.

7 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaria encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la **SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S.**, con NIT 900.029.296-4, por la realización de las conductas endilgadas mediante el **Auto de Cargos No. 200.57-17-4907 del 29 de diciembre de 2017**, relacionada con la violación a la normatividad ambiental y que fueron objeto de hallazgo en la visita técnica de atención a la queja puesta en conocimiento de la corporación.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VII. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

DE LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

El Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial (Hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible), adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

VIII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del **Expediente N° 200.38.16.442,** se determinaron los siguientes factores de tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y acogida en el Concepto Técnico de Tasación de Multa No. **500.8.2.21-1436 de fecha 16 de diciembre de 2021 (folios 66-71)**.

(...) III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del **Expediente N°200.38.16.442**, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

CARGO PRIMERO: *De acuerdo al concepto técnico No. 500.10.1.16-0570 del 28 de junio de 2016, por realizar la captación ilegal del recurso hídrico proveniente del Caño Palomero, en las coordenadas geográficas N: 05°21.6',22"-W: 072°18'19,8" Ubicado en el predio denominado Paraiso Terranova, vereda Palomas, jurisdicción del municipio de Yopal departamento de Casanare, para abastecer un lago artificial en el desarrollo de un proyecto piscícola, una vez efectuado el respectivo aforo en el sistema de conducción de agua se determinó que el volumen captado es de 1,68 Vs, actividad realizada sin contar con los respectivos permisos ambientales por parte de autoridad ambiental competente.*

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido Artículo 36, Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, 2.2.3.2.71

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$3.041.871
Beneficio Ilícito	B	$ 668.192
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 DIAS (4,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Microempresa (0,25)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.16.0570 del 28 de junio de 2016, y demás documentos técnicos inmersos en el expediente sancionatorio y en el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgos.

MULTA = B + [(α *i) + (1+ A) + Ca]+Cs

Donde:
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
a: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $668.192 + ((4,00 x $3.041.871) x (1 + 0) + 0)) x 0.25
MULTA = $3.710.063

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es Tres millones setecientos diez mil sesenta y tres pesos **($3.710.063),** por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.57-17-4907 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por **LA SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S..,** identificado con NIT: 900.029.296-4, es por:

CARGO	MULTA
Primero	$3.710.063
Total Multa	**$3.710.063**

- **MULTA A IMPONER:**

Que teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la **SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S..,** identificada con NIT 900.029.296-4 de los cargos formulados a través del Acto administrativo No 200.57-17-4907 de fecha 29 de diciembre de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y TRES PESOS ($3.710.063)**

☛ **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S.., con NIT 900.029.296-4, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena, de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Que en mérito de lo anterior, la Secretaria General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

RESOLUCION No. 200.36.22 1285 ***FECHA*** 06 SEP 2022

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la **SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S..,** identificado con NIT 900.029.296-4 de los CARGOS formulados a través del Acto administrativo No 200.57-17-4907 de fecha 29 de diciembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Imponer como consecuencia de lo establecido en el articulo anterior como sanción una MULTA a la Sociedad **SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S..,** identificado con NIT 900.029.296-4 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y TRES PESOS ($3.710.063)**

Parágrafo primero.- Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, la presunta infractora deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA, identificada con NIT. 832.000.283-6 en la cuenta ahorros No. 981-570526 del Banco BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, copia de esta deberá ser enviada al correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co, solicitando el respectivo Paz y Salvo.

Parágrafo tercero. -El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo cuarto. -El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión a la **SOCIEDAD INVERSIONES GALEC S.A.S.,** identificada con NIT. 900.029.296-4 al correo electrónico lidasuarez7222@hotmail.com, o a quien de forma expresa esta autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página WEB de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes luego de notificada la presente decisión, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A. en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009

RESOLUCION No. 200.36 22 1285 ***FECHA*** 05 SEP 2022

ARTÍCULO OCTAVO.- Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.442 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de la Oficina Asesora jurídica encargada
de la Secretaría General

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SG
CPSP No.120.12.13.22.123 del 22 de enero de 2022

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario – Secretaría General